



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2022-00159-00

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva que promueve el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA.** a través de apoderado, contra **JESUS EDUARDO WALTEROS MONROY**, se advierte que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones por vía EJECUTIVA, dadas las razones que se exteriorizarán a continuación:

No es viable librar mandamiento de pago por cuanto no se aporta ningún título que preste mérito ejecutivo como lo establece el artículo 422 del C.G.P., pues se allegó una certificación expedida por la administración del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA**, contentiva de las obligaciones a cargo del demandado, correspondientes a expensas ordinarias, expensas comunes, expensas extraordinarias, junto a los respectivos intereses de mora, la cual en sí sola no presta mérito ejecutivo, en razón a que en el mencionado documento se certifica que el valor total de las obligaciones corresponde a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$22.187.139)**; sin embargo y una vez verificadas las obligaciones discriminadas en la certificación de la deuda, dicho valor no corresponde a la sumatoria de los valores parciales, la cual arroja una suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$22.264.408)**.

Puede inferirse entonces, que el documento que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, en el sentido en que no se tiene certeza del valor de la totalidad de las obligaciones contenidas en dicha certificación para cobro, situación que puede inducir a error, por lo que no puede tenerse dicho documento como un título ejecutivo, pues como se sabe, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones deben estar contenidas en un título ejecutivo, deben ser expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba, es decir, que cumpla con los requisitos especiales para cada tipo de título.

Por consiguiente y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO**, deprecado por el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA** contra **JESUS EDUARDO WALTEROS MONROY**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación previas constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e25f280ca458b9a89c0c4ff6c7e87c7d5743531e3cfc351bb903e807e1106a8

Documento generado en 20/04/2022 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 057 del 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.